



Expediente: 08 001 40 53 024 2019 00134 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ORELLANO CAMARGO. CC. 1.129.570.619

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 12/12/2022, fue recibido en el correo del Juzgado oficio No. 0824 sin fecha proveniente del Juzgado 07 de Familia del Circuito de Barranquilla, donde el secretario informa que mediante providencia de 02/12/2021 dentro del proceso 08001311000720210049600 se ordenó el embargo del inmueble con matrícula No. 040-543769. Sin embargo, informan que lo anterior no pudo ser materializado puesto que sobre dicho bien reposa embargo ordenado por este despacho, por lo cual solicitan la concurrencia de embargo.

Al estudiar el expediente se confirma lo señalado por el mencionado Juzgado, en tanto que mediante auto de 28/03/2019 dentro del proceso de referencia se ordenó el embargo del referenciado bien. Decisión que fue comunicada mediante oficio 20190013400 de 16/02/2021.

Al respecto, es menester citar el artículo 465 del C.G.P.

"Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades: Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

Teniendo en cuenta la norma citada y dado que el proceso que cursa en el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Barranquilla es un proceso ejecutivo de alimentos, se acogerá el embargo concurrente del inmueble con matrícula No. 040-543769.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. – Acoger el embargo concurrente del bien inmueble con matrícula No. 040-543769 comunicado mediante oficio No. 0824 sin fecha, proveniente del Juzgado 07 de Familia del Circuito de Barranquilla dentro del ejecutivo de alimentos con radicado No 08001311000720210049600 promovido por NINFA PATRICIA RAMOS RAMOS contra LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO. - Por secretaria, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de 11/08/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ